



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 410

Circular número 202.

En la Gaceta de Madrid número 80 correspondiente al día 21 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á Don Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el expresado Tribunal; á los Tenientes Generales D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artilleria; D. Manuel Pavia y Lucy, Marques de Novaliches, Director general de Infanteria, y Don Francisco Javier Maria Giron, Duque de Aumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de Campo Don Felix Alcalá Galiano, Director general de Caballeria; á D. Juan Tomas Comyn y D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Hacienda; á D. Luis Maria Pastor, Director general de la Deuda publica; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales; á D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar, y á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto, por falta

de licitadores, las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras en el lazareto de Palma, islas Baleares, presupuestadas en 23.000 rs. y aprobadas por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado; y siendo este uno de los casos comprendidos en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Manuel de Seijas Lozano, D. Ramon Lopez Vazquez, don Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; D. Manuel Pavia y Lucy, Marques de Novaliches; D. Francisco Javier Maria Giron, Duque de Aumada; D. Felix Alcalá Galiano, D. Juan Tomas Comyn, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Luis Maria Pastor, D. Luis Manresa, D. Dionisio Gainza, D. Isidro Diaz Argüelles y D. Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército que por casos de con-

ciencia, y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron en artículo mortis, señalánloles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el día de esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que por esa Direccion general se cursó á este Ministerio en 16 de Febrero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallon provincial de Luarca, número 61 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 2 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los haberes que tenga en descubierto, puesto que justifica que la enfermedad que padece le ha impedido presentarse oportunamente en su cuerpo, y al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con todo su sueldo, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Enero próximo pasado, á fin de que pueda permanecer en Torre Pero Gil, provincia de Jaen, donde actualmente se encuentra, para atender á su curacion; en la inteligencia de que si al espirar este plazo no hubiese conseguido su completo restablecimiento, deberá V. E. consultarlo para el retiro que por sus años de servicio le corresponda; siendo finalmente la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitacion de este Oficial en la orden general del Ejército, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares por la Real orden de 20 de Abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 11 de Noviembre de 1829; y considerando que aquella resolucion no contiene limitacion alguna, y que por tanto la concesion fue otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliacion á a citada Real orden de 20 de Abril del año último, que el aprovechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudades, castillos, torres, baterias y demas obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal Supremo de 23 de Febrero último con que remitia informada á este Ministerio la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballeria y Comandante del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Alejandro Planell y Soto, en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar orden de San Hermenegildo, y en la que al mismo tiempo se indican varias aclaraciones respecto al modo de aplicar el Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado, que concede dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la precitada orden. S. M. se ha enterado; y conformándose con lo que en la expresada acordada se propone, se ha ser-

vido resolver que á todos los Jefes y Oficiales del Ejército, que en 28 de Noviembre de 1857, día del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, no tenían cumplidos los plazos para la cruz ó placa de la ya referida Orden y exceden de ellos con los citados dos años de abono, les concede la condecoración respectiva con la antigüedad del indicado día 28 de Noviembre de 1857, viéndose al mismo tiempo lo que cada uno ha aprovechado de estos dos años para tomarle en cuenta lo dejado de utilizar y colocarle en la correspondiente escala; es decir, que Planell que sin dichos dos años cumpliría 25 de servicios en 4 de Agosto de 1858, por la antigüedad que se le concede de 28 de Noviembre de 1857 utiliza de ellos ocho meses y seis días, y le quedan á su favor un año, tres meses y 24 días para tener ingreso en la escala de aspirantes á pension cuando cumpla ocho años, ocho meses y seis días de servicios posteriores á la fecha de su antigüedad, ó sea la de 4 de Agosto de 1856.

De este modo, los que tengan derecho al beneficio de los dos años disfrutarán de él íntegro para todos los efectos de cruces ó pensiones según la situación particular de cada uno; y con el fin de evitar equivocaciones y ahorrar un trabajo innecesario, deberá ese Tribunal, al informar sobre las instancias de cruz ó placa de los individuos que se hallen en el caso expresado anteriormente, señalar desde luego el día en que deba considerarse á cada cual vencido el plazo para ingresar en el escalafón, esto en la hipótesis de que continúen en el servicio sin interrupción alguna.

Por último, y con objeto de evitar reclamaciones para que á semejanza de la alteración introducida por el extraordinario aumento de los dos años en la manera de contar los 10 de posesión de la cruz ó plaza á fin de optar á pension, se ingiera ó cuente ese mismo abono para completar los diez años de Oficial que es indispensable tenga quien reúna las demás circunstancias que le hagan acreedor á la cruz de Caballero, se ha servido declarar S. M. que el referido aumento no altere en este punto cosa alguna de lo ya establecido por el reglamento de la condecoración que se trata y por la orden del Regente del reino de 31 de Marzo de 1842.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Numero 42.==Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaración á la de 19 de Junio de 1817, incorporando en el Monte-pío militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduación de Oficial, cualquiera que fuese su profesión, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal Oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pension á sus familias, como empleados político-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Monte-pío en los

folios 120 y 121 hasta la novena línea del último.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.

—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Melchor Gassull y D. José Torras, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujeción al artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construcción de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 24 de Marzo de 1858.—Fernando Balboa.

INSTRUCCION expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener el ascenso de Oficiales cuartos y terceros.

CONCLUSION.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar á cada oponente la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponde según la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el director del cuerpo á colocarlos en las escalas de oponentes examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó mas idiomas, que, además de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22. En el mes de Febrero de

cada año formará el Director del cuerpo propuesta del oponente u oponentes que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, según el art. 2.º del reglamento, con estricta sujeción á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el artículo 19 de esta instrucción.

Art. 23. La oposición á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el día 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipación se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 24. Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Dirección del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada, que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de buete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion, ampliando lo expresado en el artículo 10, serán las siguientes:

1.º Gramática general castellana.

2.º Geometría elemental en toda la extension, practicando diferentes cálculos de cubicación.

3.º Geografía física y política, especialmente de España.

4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.

5.º Elementos de Economía política.

6.º Dibujo lineal.

7.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

8.º Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, esperando las censuras por números desde 1 al 20. Los 10 primeros desaprovechan, y los restantes expresan el grado de aprobación. Las

sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El oponente que reúna otros conocimientos, y principalmente los de Administración, Retórica ó Filosofía, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificación general.

Los oponentes que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opción á plazas de Meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del examen que deben sufrir los Meritorios para tener opción al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, según el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que designa el art. 12 de esta instrucción, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formación de toda clase de documentos según los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el número 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo examen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el examen del Meritorio ó Meritorios que lo soliciten en las épocas señaladas en el art. 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determinado en el artículo 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instrucción, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.^a Conocimiento de sueldos y demás goces de mar y tierra, á vellon, plata sencilla y vellon doble con los descuentos que correspondan.

2.^a Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.^a Formacion y descripcion de la cuenta y razon del personal, del ramo de viveres, de pertrechos y la de haberes.

4.^a Propositiones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.^a Formacion de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.

6.^a Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.^a Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matriculas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislación de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.^a Conocimiento del Diccionario marítimo.

9.^a Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navio á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubacion de maderas de todas figuras.

11. Demostracion minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduria de libros, tanto en las intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.

12. Analogia entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda á cada departamento, con aplicacion á la documentacion de este último en los casos de mas entidad ó mas dudosos.

13. Traduccion correcta de palabra y por escrito del idioma frances ó ingles al español, y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de examen.

Art. 37. Las calificaciones en este examen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de explicar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefija el art. 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1838.—José Maria Quesada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 24 de Marzo de 1838.—Fernando Balboa.

NÚMERO 411.

Circular número 203.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice de Real orden lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particu-

larmente de que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año, se verifique en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de Enero de 1836, á fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados, tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de este dia para que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con lo que en la preinserta soberana disposicion se ordena. Zaragoza 25 de Marzo de 1838.—Fernando Balboa.

NÚM. 412.

Circular número 204.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procurarán averiguar el paradero de Modesta Alabés, cuyas señas personales á continuacion se insertan, y caso de ser habida la remitirán á mi disposicion para ser entregada á su familia. Zaragoza 24 de Marzo de 1838.—Fernando Balboa.

Señas de Modesta Alabés.

Edad 22 años, estatura alta, pelo negro, cejas abultadas, nariz gruesa y tambien la cara; vestia cuando se ausentó, sin corsé, vestido de percal con flores azules, manton oscuro de lana, zapatos de terna, medias, pendientes de oro frances.

NÚM. 413.

Circular número 205.

De la iglesia parroquial de Albelda en la provincia de Logroño, han desaparecido los vasos sagrados y alhajas que espresa la relacion que á continuacion se inserta, y á fin de inquirir los autores de este robo y por si se presentasen para ser vendidas ó de cualquiera otra manera á algun pueblo de esta provincia, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad estén muy á la mira de cualquiera noticia que pudiera dar indicios de quienes sean los autores del robo mencionado. Zaragoza 23 de Marzo de 1838.—Fernando Balboa.

Relacion de las alhajas estraidas de la iglesia parroquial de Albelda, que anteriormente se cita.

Un copon de forma ovalada con su cruz todo de plata.

Una cajita para llevar el Viático tambien de plata.

Tres cálices de id.

Una copa de otro caliz.

Otro copon grande con una cruz de plata.

Cuatro patenas con sus cucharillas.

El Viril y relicario de la custodia, con piedras blancas y azules de poco valor.

Una copa de plata.

Un relicario de id. con rayos sobre-

Una corona de la Virgen, de plata con aros y piedras.

Un cetro de plata tambien de la Virgen.

Un porta paz con efigie de S. Martin.

Dos juegos de vinageras con sus plattillos.

NÚM. 514.

COMISARÍA DE MONTES DE LA provincia de Zaragoza.

En virtud de Real orden comunicada en 30 de Enero último por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al Sr. Gobernador de esta provincia, autorizando al Ayuntamiento de Encinacorba para que proceda á la corta del arbolado del primer cuartel del monte titulado «Val del Puerco», cuyo trozo ó localidad comprende la hoya del Catalan y Solana, con la humbria del Colmenar y lo demás del terreno que hay entre los dos caminos de Codos que forma la mojonera hasta la orilla de un campo de la pertenencia de Felix Gasco, se ha dispuesto por la Superioridad que para la venta de las leñas del indicado cuartel se proceda á la subasta con las formalidades debidas, y que el dia de su remate lo sea el primero de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en las casas consistoriales del mismo pueblo, en las que se tendrán de manifesto el pliego de condiciones, con el valor de tasacion y todo lo demás que requiera cualquiera licitador que desee interesarse en la compra de las referidas leñas. Zaragoza 27 de Febrero de 1838.—El Comisario de montes, Ramon de la Plaza.

NÚM. 415.

Gobierno Militar de Zaragoza y Comandancia Gral. de la provincia.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del Reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta escuela en clase de alumnos,

Artículo 16.

DE LOS ALUMNOS.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la escuela, los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento. El dia á que refieren las edades marcadas antes, es el 1.^o de Setiembre en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, asi en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vi-

cio alguno en su constitucion orgánica: alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que exige al soldado de infanteria.

Artículo 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes legalizados en forma:

1.^o Las fées de bautismo del pretendiente, con padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.^o Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo, si aquel hubiese muerto Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del reino.

3.^o Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, de asistir á este con doce reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.^o Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta escuela, les bastará presentar los documentos personales esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencia.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada, presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencia que para los hijos de subalterno será independiente del sueldo de sus padres y la certificacion que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Tas instancias así documentadas las pasará el Director General del Cuerpo con su decreto al de Estu-

dios de la Escuela, a quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretesto para salvar los defectos que se ubiese observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director General del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18, se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director General de Estado mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentasen con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director General del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Artículo 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba terminar el orden, según el cual han de ser examinados sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geografía elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes, los consultará el Director de estudios con la junta facultativa, y los propondrá el Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa, los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

(Se continuará.)

Núm. 416.

Fábrica nacional de Salitres de Zaragoza.

Solicito el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) en fomentar en esta provincia la industria salitrera, que tan sorprendentes resultados pecuniarios está dando á los que á ella se dedican, no vaciló en aumentar el precio del salitre sencillo desde veinte y nueve y medio reales á que se pagaba en 1855 la arroba castellana, á treinta y seis reales que se abona en la actualidad, sirviendo de tipo para este precio el que su riqueza sea el cincuenta por ciento, y aumentándolo á manera que sea mayor, conforme al ensayo que precede en este establecimiento. Tan subido precio que por sí solo evidencia las utilidades que puede reportar al que con aplicación y constancia siga este ramo de industria pública, lo avalora todavía mas la consideración de los adelantos metálicos que hace la Fábrica á los salitreros, sin interés alguno y con la exclusiva obligación de satisfacer en salitre dentro de cuatro meses la cantidad recibida, é hipotecando alguna finca que en su caso dado asegure el crédito. Estos beneficiosos medios adoptados por el Gobierno de S. M., si bien no podían menos de dar una gran parte de los resultados que se esperaban, no han sido sin embargo tan suficientes como se desea para atender al gran consumo de pólvora que se necesita en el desarrollo prodigioso de otras industrias. A fin, pues, de que lo conozcan los agricultores, mayormente los de este país, cuyo privilegiado suelo tanto se presta á la mistificación, he concebido de mi deber hacerlos público por medio de este periódico oficial, ofreciendo además suministrar ya de palabra ó por escrito, cualquier noticia que se me pida acerca de los trabajos, y útiles que deben emplearse en la elaboración del salitre sencillo. Zaragoza 22 de Marzo de 1858.—El Director Jefe, Serapio de Pedro.

Núm. 417.

D. Ramon Berdié, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz de esta capital, encargado del de primera instancia del distrito del Pilar, por indisposición del propietario en Zaragoza.

Por el presente tercer y último edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Aguilera Manso, y D. Esteban Romero Somolinos para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos se instruye sobre estafas, pues

de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Marzo de 1858.—Dr. Ramon Berdié. Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

Núm. 418.

Pos el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Toledo, de oficio leñador vecino de esta capital, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones graves á Francisco Escanero, pues de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Marzo de 1858.—Dr. Ramon Berdié. Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

Núm. 419.

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Juan García, natural de Tudela, con última residencia en Burgos, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye, sobre hurto, pues de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Marzo de 1858.—Dr. Ramon Berdié. Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

Núm. 420.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Angel Roig, factor de órganos, sin domicilio conocido, para que en el término de nueve días que por tercer edicto se le señalan, se presente en este Juzgado y escribanía del referendario, á tomar la causa que se le instruye, sobre lesiones á Ignacio García, en el pueblo de Torralba de Ribota, en la noche del 6 de Setiembre último, y contestar á los cargos que le resultan, pues de lo contrario, se le seguirá la causa en estrados y parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 20 de Marzo de 1858.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S. Sria., Francisco Torralba.

Núm. 421.

D. Pascual Soriano, Escribano del Juzgado de 1.ª Instancia de la villa de Ateca y su partido.

Certifico: Que habiendo sido remitida en consulta á la Audiencia de este territorio la causa criminal seguida en este Juzgado contra Pio Latorre, Guarda del monte de Torrijo, Juan Portero y otros vecinos de dicho pueblo, sobre cohecho y soborno, por S. E. la Sala 2.ª se pronunció sentencia de vista en 4 de Febrero último, por la cual se condena al espresado Pio Latorre á tres años de inhabilitación especial temporal para cargos públicos, y multa de setenta y cuatro reales, mitad de las dádivas aceptadas, y en las dos terceras partes de costas procesales y gastos del Juicio. Y para

que conste, lo signo y firmo en la villa de Ateca á 20 de Marzo de 1858.—Pascual Soriano.

Núm. 422.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de 1.ª Instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á contar desde la fecha en que sea inserto en el periódico oficial de la provincia, á Ildefonso Uriel, natural de la villa de Deza, vecino del pueblo de Fuente el Monge, de oficio jornalero, á que se presente en este Tribunal á oír sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del Territorio, en la causa criminal seguida contra el mismo, por lesiones menos graves á su compañero de trabajo Pascual Alcalde, pues si lo hiciere, se le administrará justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso le parará perjuicio, pues por mi auto de esta fecha en cumplimiento de dicha Real sentencia, así lo he mandado. Dado en Soria á 15 de Marzo de 1858.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. Sria., Manuel Maria Abad.

Núm. 423.

D. Valentin Valpuesta Juez de primera instancia de Aoiz y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Felipe Layana, natural y vecino de Vitanoz, Santiago Gaston, de Ansó, y Fermin el de Sos, llamado Cosme Damian, Miguel Espinal é Iturralde, natural de Fabier y vecino de Undues de Lerda, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se sigue sobre robo en cuadrilla, ejecutado con armas en el pueblo de Larequi, en la noche del 28 de Noviembre último, pues si así lo hicieren, se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuviere, con apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Aoiz 19 de Marzo de 1858.—Valentin Valpuesta.—Por su mandado, Tiburcio Pegenante.

Núm. 424.

D. Francisco Maria Donnet, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber, que en la Aldea de Rio-Tinto, jurisdicción de Zamea la Real, ha fallecido sin testar Doña Bernarda Sinne, viuda de D. Joaquín Signe, y natural de Zaragoza y en su virtud se llama á los que se crean á heredarle; para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Provincia. Valverde del Camino y Marzo 17 de 1858.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S. Juan Ramon C.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.
1858.